c) ajustar la oferta de papel y de cartón a los requerimientos nacionales mediante medidas que regulen el volumen, los precios y las condiciones de venta del papel y de cartón en el mercado de la República;

d) solicitar de los importadores, del comercio, de la industria nacional y de las oficinas del Gobierno datos estadísticos e informes convenientes para el mejor desarrollo de sus labores.

Art. 2.—El Dr. H. E. Priester, queda designado Encargado de la Oficina Planificadora de la Industria del Papel y del Cartón.

Art. 3.—La violación a las disposiciones dictadas por el Encargado de la Oficina Planificadora de la Industria del Papel y del Cartón será castigada de acuerdo con la Ley Nº 5112, de fecha 24 de abril de 1959, con multa de RD$10.00 a RD$ 10.000.00.

Art. 4.—El presente Decreto deroga el Decreto Nº 5888, de fecha 30 de junio de 1960.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco dias del mes de enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Reglamento Nº 6339, para la aplicación de la Ley Nº 5454, del 23 de diciembre de 1960, que obliga a todo patrono o empleador a hacer que sus trabajadores, cual que sea la naturaleza de sus servicios, se provean de una autorización de aptitud para el trabajo, que expedirá la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria.

G. O. Nº 8540, del 16 de Enero de 1961.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de *la República Dominicana*

NUMERO 6339.

VISTA la Ley Nº 5454, de fecha 23 de diciembre de 1960;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República. dicto el siguiente REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY Nº 5454, DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1960, QUE OBLIGA A TODO PATRONO O EMPLEADOR A HACER QUE SUS TRABAJADORES, CUAL QUE SEA LA NATURALEZA DE

SUS SERVICIOS. SE PROVEAN DE UNA AUTORIZACION DE APTITUD PARA EL TRABAJO QUE EXPEDIRA LA SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO E INDUSTRIA.

Art. 1.—Todo patrono o empleador, ya realice actividades lucrativas o no, está en la obligación, a sus expensas, de realizar todas las gestiones y de tomar las providencias que fueren necesarias para que sus trabajadores, cual que sea la naturaleza de los servicios de éstos, se provean de la autorización de aptitud para el trabajo que expedirá la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria.

Art. 2.—Para la obtención de la citada autorización todos los patronos, sean lucrativas o no sus actividades, deberán enviar una solicitud a la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria, la cual estará acompañada:

a) De un certificado dental;

b) De un certificado general en que conste que el trabajador es apto para la labor a que está o será destinado; y

c) Del sello de Rentas Internas correspondiente, de acuerdo con la escala establecida en el Párrafo 38-b), agregado por el Art. 1º de la Ley Nº 5454, del 23 de diciembre de 1960, al Art. 1º de la Ley de Impuesto sobre Documentos Nº 2254, de fecha 14 de febrero de 1950, el cual será aplicado a la autorización que se expida en la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria.

Art. 3.—La solicitud contendrá, además de la indicación del lugar y la fecha, los siguientes datos:

CON RELACION AL TRABAJADOR: Nombre y apellidos completos, edad, nacionalidad, estado civil, profesión, domicilio y residencia. número, serie y sello de la Cédula Personal de Identidad; actividad u ocupación a que será dedicado o destinado; salario que percibirá y período de pago; lugar y clase de establecimiento donde prestará servicio. Cuando el trabajador sea ocupado por un patrono o empresa que realice actividades lucrativas, se deberá indicar además, la jornada de trabajo, en los casos en que esté sujeto a ella.

CON RELACION AL PATRONO: Nombre y apellidos completos, nacionalidad, estado civil, domicilio y residencia; número, serie y sello de la Cédula Personal de Identidad y profesión. Cuando se trate de una empresa o persona moral, debe figurar el nombre o razón social, situación de su principal establecimiento y las actividades a que se dedique.

Art. 4.—El examen dental para satisfacer los requisitos del Certificado, consistirá en lo siguiente:

1.—Investigación rigurosa para evidenciar la existencia o no de formaciones malignas, infecto-contagiosas, en la boca, así como en la determinación de deformaciones congénitas, o adquiridas en la boca que inhabiliten temporal o permanentemente al trabajador para determinados oficios.

2.—Otras investigaciones a juicio del Odontólogo.

Art. 5.—El examen médico para satisfacer los requisitos del Certificado, debe consistir en lo siguiente:

1.—Investigaciones por medios adecuados para evidenciar el estado de los aparatos respiratorio y cardiovascular; así como en el uso de métodos determinativos generales y especiales del funcionamiento de los demás órganos, aparatos y sistemas.

2.—Determinación por medios o sistemas técnicos y científicos de la aptitud, estado anímico y mental del trabajador, de rigurosa conformidad con la naturaleza del oficio u ocupación a que está o será destinado.

Párrafo.—Tanto el médico como el dentista deberán declarar en sus certificaciones la aptitud del trabajador para el trabajo a que se le destina. En caso contrario, deberán decir las causas que originan su inaptitud y el tiempo probable para su tratamiento y rehabilitación.

Art. 6.—Dichos certificados, que llevarán adheridos sendos sellos de Rentas Internas por valor de RD$1.00, de acuerdo con la Ley sobre Impuesto de Documentos, serán expedidos en cuadruplicado, para la siguiente distribución:

a) Original y una copia para la oficina expedidora;

b) Una copia para los archivos del patrono; y

c) Una copia para el facultativo que lo haya expedido.

Art. 7.—Los facultativos autorizados de acuerdo con la Ley, para expedir los certificados dental y médico, se regirán por las disposiciones que sobre el particular dicte la Secretaría de Estado de Salud y Previción Social.

Art. 8.—La autorización de aptitud de trabajo será expedida en Ciudad Trujillo por el Director de Higiene y Seguridad Industrial y Negociado de Trabajo de la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria, y en las demás provincias por los Representantes Locales de Trabajo. En los Distritos de Trabajo donde existan médicos al servicio de la Dirección de Higiene y Seguridad Industrial y Negociado de Trabajo de la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria, las autorizaciones serán expedidas por éstos.

Párrafo.—El Secretario de Estado de Trabajo e Industria,

queda facultado para permitir, cuando las circunstancias lo requieran, que cualquier otro funcionario de su dependencia, pueda firmar dicha autorización.

Art. 9—La autorización se expedirá en quintuplicado y será distribuida en la siguiente forma:

a) El original y una copia para la oficina expedidora;
b) Una copia para el trabajador;
c) Una copia para el empleador; y
d) Una copia para Rentas Internas.

Art. 10.—Para la organización del tarjetero que estará a cargo de la Dirección de Higiene y Seguridad Industrial de la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria, los Representantes Locales de Trabajo. y cualquier otro funcionario que haya expedido la autorización, estarán en la obligación de enviar a dicha Dirección, en un plazo no mayor de tres (3) días, después de su expedición, una copia de la misma, acompañada de copias de los certificados médico y dental correspondientes.

Art. 11.—Todo patrono o empleador, que utilice los servicios de un trabajador, si éste no esta provisto de la autorización para trabajar, correspondiente al año en curso, deberá realizar, a sus expensas, dentro de los diez (10) primeros días que sigan a la colocación del trabajador, las gestiones necesarias para éste sea provisto de la misma.

Art. 12.—Las solicitudes para autorización podrán hacerse individual o colectivamente, siempre que en este último caso se especifiquen los datos que para cada trabajador exige el artículo 3, del presente Reglamento.

Párrafo.— Las certificaciones, dental y médica general, serán en todo caso individuales al igual que los sellos a que se refiere el Art. 2 letra c) de este Reglamento.

Las autorizaciones serán expedidas individualmente.

Art. 13.—La renovación que anualmente y durante el mes de enero deben hacer los patronos de la autorización y de los certificados médico y dental, debe hacerse a gestión y a expensas del patrono que durante dicho mes esté recibiendo los servicios del trabajador.

Art. 14.—Ningún empleador o patrono, excepto cuando se trate de los servicios domésticos, podrá cambiar la ocupación del trabajdor sin proveerlo de una nueva autorización que reconozca su aptitud para el nuevo trabajo.

Art. 15.—Los gastos de todo género en que se incurra

para la obtención del certificado dental, el certificado médico y la autorización a que se refiere el presente Reglamento son por cuenta del patrono, quien en ningún caso podrá deducirlos del salario del trabajador.

Párrafo.—Las violaciones al presente Reglamento serán castigadas con la pena establecida en el Art. 8 de la Ley Nº 5454, del 23 de diciembre de 1960.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del mil novecientos sesentiuno. años 117º de la Independencia. 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6340, que deroga el Decreto Nº 6286, del 16 de diciembre de 1960 que aprobó el nombramiento del General de Brigada Maximo R. Bonetti Burgos, E.N., como Juez Presidente interino, del Consejo Permanente Superior de Guerra.

G. O. Nº 8541, del 18 de Enero de 1961.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6340.

VISTA la Ley Nº 5059 del 19 de diciembre de 1958;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda derogado el Decreto Nº 6286 de fecha 16 de diciembre de 1960, por medio del cual se aprobó el nombramiento del General de Brigada Máximo R. Bonnetti Burgos, E. N., como Juez Presidente interino del Consejo Permanente Superior de Guerra, en razón de haber regresado al país el titular General de Brigada Agustín R. Plúyer Trujillo, E. N.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del mil novecientos sesentiuno. años 117º de la Independencia. 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER